



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0978/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00514, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00514, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARA Regular y válida en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesta por la señora EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por ser conforme a la normativa legal que rige la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), el traspaso de la pensión que disfrutaba el finado Pedro María Sánchez Polanco, en favor de la señora EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, por corresponderle la pensión por sobrevivencia, así como el pago de los doscientos treinta y cuatro (234) meses dejados de percibir, a favor de la recurrente EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, por la actuación contraria a la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte y la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, a la recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), así como al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en su domicilio, el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 465/2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00514 fue sometido al Tribunal Constitucional por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de

¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2024-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00514, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, la cual solicita que sea revocada la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

El indicado recurso de revisión fue notificado, vía correo electrónico, a la parte recurrida, Eufracia Cristina Nues Marte, el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó esencialmente la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00514 —mediante la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo presentado por la señora Eufracia Cristina Nues Marte— en los motivos siguientes:

17. En lo referente al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, y núm. 379, de diciembre de 1981.

18. En ese orden, un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado.

19. El artículo 35 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, expresa que: "Finalidad. El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley".

20. Que el artículo 38, de la misma norma, establece que: "Afiliados que permanecen en el sistema actual Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley,' y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaran de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica. Párrafo. - Las aportaciones de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.

21. En primer término, la parte recurrida sostiene que no es la entidad responsable de gestionar la pensión por supervivencia solicitada por la parte recurrente. Sin embargo, es menester indicar, que si bien la recurrida ha establecido que le corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) otorgar la pensión a nombre de la señora EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, debido a que su finado era pensionado del sistema educativo público, no menos cierto es, que de los documentos depositados, y en especial, de la resolución de pensión de vejez núm. 24522, no se desprende a cual institución del estado pertenecía el señor Pedro María Sánchez Polanco, por lo que mal podría este tribunal establecer que la institución encargada es el INABIMA. Así las cosas, siendo la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), la encargada de la evaluación y validación del cumplimiento de los requisitos de solicitudes de pensión sometidas bajo el amparo de las Leyes núm. 1896, 85-99 y 275-81, siendo así la entidad delegada para estos trámites.

22. Es preciso indicar, que la ley 1896 del año 1948 fue modificada por la Ley 87-01, que crea el Instituto Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en virtud del artículo 38 de esta última, el legislador ha mantenido la existencia tanto del régimen contemplado en la Ley 1896, así como el de la ley 379, en los cuales se disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia consagrados en dichas leyes, exceptuando los casos en que el afiliado optara por el sistema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capitalización individual de la Ley 87-01, lo que no ha ocurrido en la especie.

[...]

24. En ese orden, al estar regulada la pensión del señor Pedro María Sánchez Polanco, por la Ley 379-81, se desprende que la esposa sobreviviente (la recurrente) es beneficiada con el traspaso de la pensión por el fallecimiento de éste. Pero la regla establecida por esta ley en su artículo 6, párrafo I expone que el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrá autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que, a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido. Conforme al texto anterior, debe existir la autorización del descuento de un dos por ciento (2%) del monto de la pensión del señor Pedro María Sánchez Polanco, para que dicha pensión fuera permanente a favor de la EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, tal y como alega la parte recurrida, de lo cual no hay constancia en el expediente.

[...]

27. Aun cuando la parte recurrida alegue que el fallecido debía autorizar el 2% de su pensión, es preciso indicar, El Tribunal Constitucional se ha referido al respecto indicando que no es necesario autorizar el descuento por violentar el artículo 38 de la Constitución Dominicana. En tal sentido, esta Sala determina que la parte recurrente tiene derecho al traspaso de la pensión que disfrutaba su finado esposo, el señor Pedro María Sánchez Polanco, bajo las condiciones establecidas en la Ley 379-81, anteriormente señalada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En otro orden, la parte recurrente solicitó el pago retroactivo de doscientos treinta y cuatro (234) pagos, por concepto de pensión dejados de percibir por la actuación de la parte recurrida. Que ciertamente, dicha actuación de la Administración Pública vulnera derechos fundamentales como son el derecho a la dignidad humana y la seguridad social, entendiendo el Tribunal, que procede lo solicitado por la señora EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, sobre el pago de los montos dejados de percibir desde la fecha del fallecimiento del señor Pedro María Sánchez Polanco, hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), solicita el rechazo de las pretensiones del accionante y que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00514, aduciendo esencialmente lo siguiente: [...]

3.3 A que el artículo 5, párrafo 2, de la ley 451-08 establece que, los recursos correspondientes a todos los descuentos y aportes por concepto de plan de retiro, programas de viviendas y los demás servicios a cargo del INABIMA, pasarán a transferirse directa y exclusivamente a dicho instituto. [SUBRAYADO NUESTRO].

3.4 A que el artículo 5, párrafo 3, de la ley 451-08 establece que, los descuentos complementarios al Sistema Dominicano de Seguridad Social a que se refiere este artículo, autorizados por el personal para determinado servicio, serán asignados al INABIMA. [SUBRAYADO NUESTRO].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.5 A que el artículo 14, de la ley No.451-08 establece que: en caso de fallecimiento de los integrantes del personal docente activo, pensionados y jubilados del Sistema Educativo Público recibirán los beneficios correspondientes su cónyuge sobreviviente, sus hijos e hijas menores de edad, representados por sus tutores legales, los padres, u otros familiares, es decir que como lo establece la Ley 451-08, la hoy accionante debe de hacer dicho requerimiento por ante el INABIMA, en vista de que su finado esposo estaba amparado bajo el Programa de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo establecido en la Ley General de Educación No.66-97.

3.6 A que las solicitudes de las pensiones por sobrevivencia de los afiliados al sistema de reparto gestionado por INABIMA deberán ser gestionadas ante esa institución para el pago de las mismas, es decir que el INABIMA es la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones por sobrevivencia de sus afiliados.

3.7 A que ante tales circunstancias la Dirección. General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado Dominicano, al no ser la institución obligada, en el caso de la especie, procede que la misma sea rechazada por no ser la institución encargada de tramitar la solicitud que pretende los hoy accionante.

3.8 A que ha sido criterio constante de este Tribunal Superior Administrativo excluir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en casos como el de la especie, por no ser la institución obligada, estableciendo en sentencias como la decisión Núm.0030-04-2020-SS-SEN-00097 que: el tribunal ha podido constatar que la conclusión de los derecho fundamentales invocados por el accionante son responsabilidad directa del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), el cual es una dependencia del Ministerio De Educación De La República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (MINERD), que tiene COITIO propósito administrar el Subsistema De Reparto al cual está afiliada la señora DOLORES MILADY GONZALEZ DE ALVAREZ, amparado de la Ley 451-08 la cual introduce modificaciones a la Ley General de Educación, Núm. 66-97, de la fecha 10 de abril de 1997 (pensiones y jubilaciones para maestro del sector oficial), por lo que procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, pues se ha verificado que dicha institución no comprometido su responsabilidad(...).[...]

3.11. A que de conformidad con el Decreto No.431-02 se dispone que el pago a los educadores y personal administrativo del Ministerio de Educación cuyas pensiones son pagadas con cargo al Fondo de los Jubilados' y Pensionados Civiles del Estado, administrado por • el Ministerio de Hacienda, tiene un carácter transitorio, hasta la puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el cual ya fue puesto en operación desde julio del 2006.

3.12 A que por. disposición de los Decretos 431-02, 171-04 y 41-05, esta institución se encuentra liberada de la obligación de pago de dichas pensiones desde el cumplimiento de la condición suspensiv.as que las mantenía con cargo a este fondo. Conforme define el código civil. este tipo de obligaciones en su artículo. 1168, como lo establece el oficio DM-233 de fecha 24/01/2017 en su numeral 3. (VER 0F1cro DM-233 ANEXO).

3.13 A que el artículo 1168 del Código Civil Dominicano- La obligación es condicional, cuando se le hace depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique, o bien dejándola sin efecto, según ocurra o no aquél.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.14. A que como lo menciona el oficio DGTP-2019-01710 emitido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de fecha 23/04/2019, donde establece claramente que las solicitudes de sobrevivencia, inclusiones a nóminas y las reactivaciones de pensiones, se podrán incluir de una manera leve a la cartera que en dicho momento se transfirió a el Instituto Nacional De Bienestar Magisterial. (ANEXO DGTP-201901710).

*3.15. A que la función fundamental de la Dirección. General de Jubilaciones Pensiones a cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por *los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder. Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a los pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho Fondo figura en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual. de 4% de los sueldos de los empleados activos del Estado, con los aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones realizadas por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión a sus herederos, y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos. En la especie, no procede ponderar ni evaluar la citada solicitud de pensión, en vista de que los afiliados a INABIMA están regidos por la Ley No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997, en su Artículo No. 159, crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA).*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Eufracia Cristina Nues Marte, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, solicita al Tribunal Constitucional que se rechace el recurso de revisión y que condenen a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), al pago de todos los meses vencidos y dejados de pagar desde el fallecimiento del señor Pedro María Sánchez Polanco. Sustenta su pedimento en los motivos transcritos a continuación:

[...]

VISTO: Que en realidad es la Ley 13-07 que inicia en el área administrativa la idea de hacer responsable, ante ésta a la Administración y a sus funcionarios por el incumplimiento de las sentencias y, en particular. su consagración nace de la garantía constitucional establecida en los artículos 138 y 148 de la Constitución Dominicana. que luego regula la Ley 107-13.

VISTO: Que en nuestra legislación el artículo 57 de la Ley 107-13 reza que, “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.” quedando establecido que la responsabilidad patrimonial es de carácter objetivo habiendo responsabilidad con falta.[...]para establecer la responsabilidad es necesario demostrar la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño, lo cual está sobradamente evidenciado en el presente caso. dado el hecho cierto de que la empresa recurrente, ha tenido que recurrir a préstamos en el mercado informal para poder solventar o cumplir a los sub contratistas para evitar embargos, pagando altos intereses por dichos préstamos y prácticamente situándose en una situación de quiebra virtual.

VISTO: Que en cuanto a los daños y perjuicios que alega la recurrente haber sufrido, para valorar los daños causados por el recurrido el tribunal comprobará la existencia de un daño imputable a éste, un perjuicio causado por la terminación unilateral v arbitrario del contrato v una relación causa - efecto entre el daño y perjuicio causado.

VISTO: A que las inobservancias a la ley y a nuestra constitución deben tener consecuencias jurídicas para la parte. que conociendo de su existencia. decide hacer caso omiso a ellas, violentando el derecho de los ciudadanos a recibir una respuesta a tiempo a los requerimientos realizados, en franca violación a los derechos establecidos en la ley y en nuestra constitución.

[..]

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00514, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 465/2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
4. Auto núm. 0005-2023, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso de revisión en cuestión a la parte recurrida, señora Eufracia Cristina Nues Marte.
5. Escrito de defensa presentado por la señora Eufracia Cristina Nues Marte, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
6. Auto núm. 2703/20242023, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se resuelve comunicar el escrito defensa a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos presentados por las partes, el conflicto se originó cuando la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) suspendió la pensión por vejez otorgada

Expediente núm. TC-04-2024-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00514, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quien en vida se llamara Pedro M. Sánchez Polanco y no se le otorgó la pensión por sobrevivencia a su esposa, señora Eufracia Cristina Nues Marte, por lo que esta interpuso una demanda en otorgamiento de pensión por sobrevivencia, pago retroactivo de meses vencidos y dejados de pagar por suspensión de pensión por vejez, a través de un recurso contencioso administrativo en contra de la referida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).

Apoderada del concerniente recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo mediante la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00514, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). En desacuerdo con esta decisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual es de orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público (sentencias TC/0543/15, TC/0821/17). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios y plazo franco (TC/0143/15) contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio (TC/0109/24). La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (TC/0213:21: 9.4; TC/0247/16; TC/0040/17, TC/0129/17), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la parte ahora recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) en su propia oficina, a requerimiento de la parte ahora recurrida, señora Eufracia Cristina Nues Marte, el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y el recurso se presentó el cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023), es decir, a los siete (7) días siguientes, lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal de los treinta (30) días franco y calendarios.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277² de la Constitución y la parte capital del 53³ de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) aunque la sentencia recurrida fue dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023) su admisibilidad, además, se encuentra supeditada a que se hayan cumplido con el agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria sin obtener la subsanación de las violaciones propugnadas por la parte

² El artículo 277 de la Constitución de la República prescribe: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija el material.

³ La parte capital del artículo 53 dispone: Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-04-2024-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00514, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviada. En cuanto a este último presupuesto procesal, el artículo 53, literal b) de la Ley núm. 137- 11 prescribe la procedencia del recurso de revisión cuando haya existido agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, además, que la violación incurrida no ha sido subsanada. (*ver* Sentencia TC/0738/23)

9.4. En segundo orden, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, la parte recurrente invoca los medios consistentes en violación, en la sección 2.1 de su recurso de revisión, en cuanto a la obligación de contestar o responder los medios de inadmisión, lo cual es propio del debido proceso, es decir, que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*.

9.5. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (artículo 53.3). La configuración de los supuestos se considerará «satisfechos» o «no satisfechos», dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el contenido de la instancia introductoria del presente recurso se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas tan pronto ha tomado conocimiento de las mismas. Sin embargo, no se considera satisfecho el requisito del literal (b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la sentencia cuestionada era susceptible de recurso de casación, quedándose sin agotar las vías de recurso disponibles para reivindicar sus pretensiones.

9.7. En la especie, la parte recurrente tenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10 y 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, la parte recurrente no planteó ante este tribunal algún tipo de argumentación y prueba en cuanto a imprevisibilidad e irrazonabilidad del agotamiento del recurso de casación contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00514, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9.8. El Tribunal Constitucional ha establecido que sentencias de ese tipo, en estas circunstancias, no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria para que sea remediada la alegada lesión a los derechos fundamentales invocados (Véase, en general, Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22). En efecto,

no procede acudir directamente [al Tribunal Constitucional] sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional (Id.: pp. 21-22).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Al tratarse de una decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa, el recurso que estaba disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En tal sentido, los recurrentes no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 53.3, letra b, de la Ley núm. 137-11, de agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00514, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), y a la parte recurrida, señora Eufracia Cristina Nues Marte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria